

Interlocutorio Civil N° 187

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁEZ  
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El (la) Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con c.c. 8.163.046 de Envigado y T.P. 157.745 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.) interpuso demanda ejecutiva en contra de la Sra LUZ EDITH PERDOMO COLLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 25.560.918, residente en Calle 5 # 2-03, BELALCAZAR – PAEZ (Cauca), correo electronico LUZPER125@gmail.com; dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado 195174089001-2021-00073-00.

Como título base del recaudo ejecutivo se acompaña el Pagaré 1152449 suscrito el día 15 de julio de 2019, que corresponde(n) a la(s) obligación(es); a favor de MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.), siendo deudor LUZ EDITH PERDOMO COLLO, quien lo aceptó sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio N° 255 de 2 de agosto de 2021, en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación personal, fue cumplida por medios electrónicos, el día 22 de febrero de 2022, tal como lo certifica la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, sin que hasta la fecha haya concurrido al despacho, así como tampoco ha presentado escrito alguno, en relación con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, la ejecutada, no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en contra de LUZ EDITH PERDOMO COLLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 25.560.918, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, tal como quedó ordenado mediante auto interlocutorio proferido dentro de éste proceso.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante MI BANCO S.A. con NIT NIT. 860.025.971-2, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por el inciso final del Artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA